

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de enero 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de enero de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 053-2010-R.- CALLAO, 22 DE ENERO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 199-2009-TH/UNAC recibido el 18 de noviembre de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 026-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Carta Nº 008/2009-MVN/FIARN (Expediente Nº 135370) recibida el 23 de abril de 2009, el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, solicitó licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares; del 23 de abril al 04 de mayo de 2009; pedido denegado con Resolución Nº 762-2009-R del 16 de julio de 2009, conforme a lo resuelto por el Consejo de Facultad con Resolución Nº 114-2009-CF-FIARN; al considerar que con Oficio Nº 0211-2009-DEP/FIARN del 28 de abril de 2009, el Director de la Escuela Profesional comunicó a la Decana que, en visita inopinada realizada el 25 de abril de 2009, se verificó la ausencia del citado profesor, docente del curso de Manejo Integral de Cuencas, en el horario de 8:00 am a 10:00 am, observándose que se encontraba dictando la asignatura una docente, respecto a lo cual el Jefe del Departamento Académico, con Oficio Nº 0095-2009-JDA/FIARN del 08 de mayo de 2009, comunicó haber constatado dicha ausencia al estar siendo reemplazado por una docente; por lo que, habiendo el citado docente presentado su solicitud el 23 de abril de 2009, el mismo día que salió de licencia, estaría incurso en los Arts. 4º y 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente (Resolución Nº 134-96-CU); por ser pedido personal y no tramitarlo con la debida anticipación, por lo que, en esa instancia se denegó la licencia solicitada; posteriormente, por Resolución Nº 1135-09-R del 27 de octubre de 2009, por los hechos antes descritos, se instauró proceso administrativo disciplinario al citado docente, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 023-2009-TH/UNAC del 04 de agosto de 2009; al considerar que al haberse hecho reemplazar en el dictado de sus cursos sin poner en conocimiento de su Facultad y sin contar con autorización correspondiente, habría incurrido en una eventual infracción a la normatividad vigente; indicando asimismo que si el docente se ausenta sin estar autorizado, sus ausencias se

considerarán como inasistencias injustificadas, siendo pasible de sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276° y su Reglamento

Que, asimismo, con Oficio N° 0146-2009-JDA/FIARN de fecha 22 de julio de 2009, el Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales informó a la Decana de dicha unidad académica que el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA ha inasistido injustificadamente a la Facultad en los períodos comprendidos del 23 de abril al 04 de mayo y del 03 al 13 de junio de 2009; detallando que la Resolución N° 088 del 23 de abril de 2009 dispuso la anulación del curso "Aprovechamiento y uso racional de aguas subterráneas", lo cual se comunicó al docente con fecha 29 de abril de 2009, no obstante lo cual siguió firmando, con lo que dicho docente quedaba con seis (06) horas lectivas (siendo él profesor a tiempo parcial 20 horas); por lo que se le encargó la evaluación de los Syllabus correspondientes a las asignaturas de Evaluación Económica de Recursos Naturales, Manejo de Flora y Fauna Silvestre, Estudio de Impacto Ambiental y PAMAS; y, Formulación de Proyectos Ambientales, lo cual le fue comunicado con Oficio N° 0116-2009-JDA/FIARN del 25 de mayo de 2009; asimismo, que el citado docente solicitó el 23 de abril de 2009 autorización para ausentarse por razones de orden laboral, fuera de la ciudad de Lima, desde el 23 de abril hasta el 04 de mayo de 2009; sin embargo, el 23 de abril está en el aula la profesora Ing. Mg. MARÍA ANTONIETA GUTIÉRREZ, y el 25 y 30 de abril, y el 02 de mayo nadie firma, apareciendo como faltó, no informando nada el docente respecto a la recuperación de las clases de dichas fechas;

Que, comunica igualmente el Jefe del Departamento Académico que con fecha 05 de junio de 2009, se recepcionó la Carta N° 018-2009-MVN/FIARN, en la que el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA solicita autorización para ausentarse desde el 03 al 13 de junio de 2009, por razones de orden laboral, no habiéndose apersonado a la jefatura del Departamento Académico para tratar lo pertinente a su licencia y cómo cubrir su ausencia; indicando que, habiendo transcurrido seis semanas de haber dejado de dictar clases, por dos semanas correspondientes a los jueves 04 y 11, sábados 06 y 13 de junio; sin embargo, el docente no ha reportado nada referente a la recuperación de clases; concluyendo al respecto el Jefe del Departamento Académico que el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, en los periodos de sus ausencias no ha tramitado con la debida anticipación las solicitudes de licencias a que hubiera lugar haciendo uso indebido de supuestas licencias sin la autorización respectiva habiendo inasistido en un 45.2 % del total de horas programadas por lo que en consecuencia no ha cumplido con el desarrollo total del syllabus del curso de Manejo Integral de Cuencas; obrando a folios 07 al 22 de los autos copias de los partes de control de horas lectivas correspondientes al Semestre Académico 2009-A, en los que se puede apreciar que el mencionado docente no ha consignado la firma de asistencia;

Que, con Resolución N° 163-2009-CF-FIARN de fecha 23 de julio de 2009, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, resolvió elevar el Informe del Jefe del Departamento Académico al Despacho Rectoral a fin de comunicar las inasistencias del Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA en el Semestre Académico 2009-A, en los períodos del 23 de abril al 04 de mayo y del 03 al 13 de junio de 2009, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 4° y 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente (Resolución N° 134-96-CU); por lo que estaría incurso en abandono de trabajo por faltas no justificadas;

Que, mediante Oficio N° 401-2009-D-FIARN (Expediente N° 138175) recibido el 21 de agosto de 2009, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales remite al despacho Rectoral el Informe del Jefe del Departamento Académico de dicha Facultad, con relación a las inasistencias del profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, así como la Resolución N° 163-2009-CF-FIARN;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 026-2009-TH/UNAC de fecha 20 de octubre de 2009, recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. MSc. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, al considerar que el citado docente, por los hechos antes detallados, habría infringido los Arts. 4° y 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996 al no haber concurrido injustificadamente al centro de trabajo; señalando los precitados artículos que el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional, la misma que se formaliza mediante Resolución; asimismo, que la a sola presentación de la solicitud de licencia no da el derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento precitado señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de no instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 015-2009-UAJ—AL y Proveído N° 033-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de enero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. MSc. **MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 026-2009-TH/UNAC de fecha 20 de octubre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico – administrativas; ADUNAC; e interesado.